Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.02.2022 17:26:12 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 01 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000423-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003732-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003215-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CARLOS ANTONIO CHALCO RAMIREZ, excandidato a la alcaldía distrital de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; así como, el Informe N° 000748-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a alcaldes que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figuraba CARLOS ANTONIO CHALCO RAMIREZ, excandidato a la alcaldía distrital de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, el administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3215-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de marzo de 20121. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000646-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de marzo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 008675-2021-GSFP/ONPE, notificada el 12 de abril de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 15 de abril de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003732-2021-GSFP/ONPE, de fecha 16 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 003215-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción emitido contra el

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.02.2022 16:50:35 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.02.2022 15:31:46 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMFDUW**

administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003982-2021-JN/ONPE, el 26 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. En ese sentido, el 04 de noviembre de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó su descargo final;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al informe final el administrado alegó: i) Que, solicita que se declare la prescripción del PAS en su contra, ya que la ONPE tiene un plazo de 2 años para iniciar el respectivo procedimiento, fecha que venció el 21 de enero del 2021. Asimismo, señala que se le notificó el inicio del PAS cuando este ya había prescrito. ii) Que, presentó sus descargos al inicio del PAS en el que solicita nulidad de todo lo actuado. Agrega que no es responsable de campaña; ya que la organización política cuenta con un Responsable Legal. Iii) Finalmente, fundamenta sus alegatos en los principios de tipicidad, presunción de licitud, y por último reitera la nulidad por afectación al debido proceso;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En esta línea, en el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del RFSFP, dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP. Asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora bien, en el caso en concreto, en el Informe Final N° 003215-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante la ERM 2018, en el plazo legal establecido, por lo que, debe ser sancionado con una multa de 20 UIT;

Del contenido del Informe Final de instrucción, se observa que dentro del apartado “E. Análisis de descargo y derecho de defensa”, se manifiesta que: “*el plazo otorgado al citado candidato para que formule sus alegaciones y descargos por escrito, recién*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMFDUW**

venció el 21 de junio de 2021 y, hasta la fecha no obra descargo alguno". Asimismo, efectuada la revisión del acápite "VI. Cálculo de la Multa Administrativa", se aprecia que no se han desarrollado los descargos del administrado, sino que directamente se determinó que el administrado incurrió en la conducta infractora, por lo que le correspondería imponer una multa;

En este sentido, resulta necesario resaltar que, el derecho de defensa garantiza no solo que el administrado tenga la oportunidad de presentar sus descargos, sino también que estos sean debidamente valorados a través de las actuaciones necesarias que la administración deba realizar para verificar plenamente los hechos que se mencionan en los escritos de descargo. De modo que, en el caso en concreto se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, toda vez que contrario también al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se valoró adecuadamente lo alegado por el administrado en la medida que no se verificó plenamente los hechos alegados;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el contenido del Informe Final N° 003215-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la emisión del citado informe, correspondiendo rehacerse el mismo. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Conforme lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.– DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión del Informe Final N° 003215-2020-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en contra de CARLOS ANTONIO CHALCO RAMIREZ, excandidato a la alcaldía distrital de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG; correspondiendo rehacer el mismo. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.– NOTIFICAR al ciudadano CARLOS ANTONIO CHALCO RAMIREZ, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.– DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/ksr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LIMFDUW**